

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE SUPERVISORES DE SEGUROS



PRINCIPIOS APLICABLES A LA SUPERVISIÓN DE LOS ASEGURADORES INTERNACIONALES Y GRUPOS ASEGURADORES Y SUS OPERACIONES TRANSFRONTERIZAS. (Concordato de seguros)

Diciembre de 1999

Principios Aplicables a la Supervisión de los Aseguradores Internacionales y Grupos Aseguradores y sus Operaciones Transfronterizas.

Contenido

1.	Introducción.....	2
2.	Definiciones.....	3
3.	Principios para la supervisión de operaciones transfronterizas.....	4
4.	Ayudas para la cooperación.....	7
4.1.	Necesidades de información de los supervisores de origen.....	7
4.2.	Necesidades de información de los supervisores anfitriones.....	8
4.3.	Restricciones de confidencialidad en el flujo de información.....	9
5.	Auditoría Externa.....	10

1. Introducción

1. El objetivo general de la supervisión de seguros es mantener mercados eficientes, justos, seguros y estables en beneficio y protección de los asegurados. Para alcanzar este objetivo en un entorno donde muchos aseguradores y grupos aseguradores amplían rápidamente sus operaciones internacionales, a menudo en mercados nuevos y/o emergentes, existe una creciente necesidad de cooperación entre los supervisores de seguros. El objetivo de este documento es, por lo tanto, desarrollar estándares prácticos que los miembros pueden elegir aplicar, y en este sentido establecer principios para la cooperación entre supervisores de seguros en la supervisión de las operaciones foráneas¹ de aseguradores internacionales y de grupos aseguradores con miras a mantener y aumentar su eficacia. El objetivo principal es la regulación a favor de los intereses de los asegurados y de los asegurados potenciales mediante la fortaleza financiera de los aseguradores y su capacidad de pagar las reclamaciones- y no la regulación de la conducta de mercado. Los principios que son enunciados a continuación deberán ser puestos en práctica tomando completa consideración de cualquier otra obligación internacional que también pueda ser aplicable.

2. Este documento contempla a las sucursales extranjeras (y el equivalente²), que son partes integrales de un asegurador incorporado en una jurisdicción diferente; a las subsidiarias extranjeras, que son instituciones legalmente separadas e incorporadas en

¹ a) En los Estados Unidos, el término “extranjero” (foreign) es normalmente utilizado por los supervisores de cada Estado para denotar a los aseguradores que tienen su casa matriz en otro estado del país. Los aseguradores que tienen su casa matriz fuera de los Estados Unidos son denominados también como aseguradores “extranjeros” (alien). Los principios desarrollados en este documento serán aplicados en los Estados Unidos tomando en cuenta estas diferencias en la terminología.

b) Los principios serán aplicados dentro de la Unión Europea (UE) tomando en cuenta las provisiones para el reconocimiento mutuo y el ejercicio del control de la jurisdicción de la oficina matriz sobre las sucursales en otros Estados Miembros de la UE.

² Las referencias a sucursales en otras partes en este documento son consideradas para abarcar establecimientos equivalentes.

una jurisdicción diferente a la de la casa matriz de los aseguradores, la cual tiene control sobre ellos; a las empresas conjuntas o “joint ventures”, que son instituciones legalmente separadas, poseídas y controladas por dos o más instituciones, en el que por lo menos una está incorporada en una jurisdicción diferente y no todos son necesariamente aseguradores; y a la prestación de servicios de seguros transfronterizos.

3. Este documento no considera los aspectos que surjan de la oferta de seguros a través del Internet. Tampoco cubre las actividades de reaseguradores puros, que son supervisados directamente en algunas jurisdicciones pero no en otras, aunque este vacío pueda estar parcialmente cubierto por el profundo interés que la mayoría de los supervisores toman en la calidad de los programas de reaseguro, colocados por los aseguradores directos que ellos supervisan, o por la imposición de exigencias financieras u otros requerimientos sobre contratos de reaseguro, como condición para el crédito que se da por el reaseguro cedido por aseguradores directos. Estas son dos áreas sobre las cuales la IAIS regresará.

2. Definiciones

4. Las siguientes definiciones aplican a los términos usados en el presente documento:

Jurisdicción de Origen. Una jurisdicción de origen es donde se encuentra incorporada la casa matriz de un asegurador, o donde está incorporada la oficina principal de una sucursal. Las jurisdicciones/supervisores de origen deben tener conocimiento de las diferencias entre el nivel inmediato superior y más altos de las jurisdicciones/supervisores de origen, tomando en cuenta las estructuras jerárquicas corporativas de muchos aseguradores internacionales y grupos de aseguradores. Excepto que sea especificado, donde aparezcan los términos jurisdicciones/supervisores de origen, aplican tanto para el nivel inmediato superior y los niveles más altos.

Jurisdicción Anfitriona. Una jurisdicción anfitriona es aquella en donde está localizada una sucursal de un asegurador extranjero; o donde están incorporadas una subsidiaria o una empresa con operaciones conjuntas con una casa matriz extranjera; o, en el caso de las operaciones transfronterizas de servicios de seguros, la jurisdicción donde el servicio es proporcionado.

Asegurador/Compañía de Seguros, tanto en este documento como en otras definiciones, se refiere a una persona jurídica autorizada que suscribe seguros (tomar nota de la excepción de reaseguradores puros).

Grupo de Aseguradores se refiere, en este documento, a una estructura de grupo que contiene dos o más aseguradores. La estructura de grupos internacionales de aseguradores puede derivar en una última compañía tenedora (holding) que no sea un asegurador. Tal compañía tenedora (holding) puede ser una compañía industrial o comercial, otra institución financiera (por ejemplo un banco), o una compañía en que la mayoría de sus activos se componen de las acciones en compañías de seguros (y/u otras instituciones financieras reguladas).

Jurisdicción se refiere a un país, estado, provincia u otra jurisdicción con poder legal para hacer cumplir las leyes de seguros locales relativas a la incorporación u operación de las compañías de seguros.

Autorización se refiere, en este documento, a la incorporación de un asegurador en la jurisdicción o a la aprobación dada a una compañía para suscribir seguros en dicha jurisdicción. Éstas son consideradas separadas para propósitos de aprobaciones y se pueden hacer en diferentes jurisdicciones. Los principios que se aplican a la autorización aplican a ambos tipos de aprobación.

Supervisión Individualizada. No existe una definición única y completa para el término “supervisión individualizada”. Para los propósitos de este documento “supervisión individualizada” se refiere a la supervisión de un asegurador por parte del supervisor en la jurisdicción donde está incorporado el asegurador: esto cubre a toda la compañía, pero el objetivo principal puede ser la protección de todos los asegurados de la compañía, o sólo aquellos ubicados en la jurisdicción del supervisor en cuestión. Bajo la “supervisión individualizada” no puede haber ningún supuesto automático de que la entidad en cuestión recibirá apoyo financiero adicional por parte de la institución matriz, o que - en cambio- tendrá las obligaciones morales o comerciales para apoyar a otros aseguradores en los que haya invertido adicionales a las relacionadas con dichas inversiones, o de otras obligaciones contractuales (por ejemplo garantías o fianzas). El concepto de la “supervisión individualizada” en el contexto de este documento no intenta, en ningún caso, excluir la posibilidad de que una jurisdicción anfitriona supervise a una sucursal.

Supervisor se refiere, cuando corresponda, al regulador de seguros o al supervisor de seguros en la jurisdicción.

3. Principios para la supervisión de operaciones transfronterizas

5. Los siguientes principios para la supervisión de operaciones transfronterizas han sido propuestos para uso de los supervisores.

Principio 1: Ninguna entidad de seguros extranjera debe escapar a la supervisión

6. El propósito básico de cooperación entre los supervisores de seguros es el garantizar que ninguna entidad aseguradora escape a la supervisión. Aunque se tome en cuenta la posibilidad de una duplicidad innecesaria en la supervisión, cada supervisor tiene el deber de asegurar que en su jurisdicción se supervisen efectivamente a todas las entidades extranjeras de seguros. La aceptación de este principio no elimina la posibilidad de que existan vacíos en la supervisión. Los vacíos pueden ocurrir, por ejemplo, cuando una entidad está clasificada como aseguradora por el supervisor de origen pero no por el supervisor anfitrión, o viceversa.

7. Existen diferencias en la supervisión de subsidiarias y sucursales. Las subsidiarias deberían ser supervisadas siempre en la jurisdicción anfitriona donde se encuentran incorporadas, y estarán sujetas a las reglas del anfitrión en cuanto a la

suficiencia/solvencia del capital. Las sucursales usualmente estarán bajo la supervisión de la jurisdicción anfitriona (excepto donde operen esquemas de reconocimiento mutuo, como en la Unión Europea). Sin embargo, la solvencia de las sucursales podrá estar calculada sobre las disposiciones que apliquen tanto en la jurisdicción de origen como en la anfitriona. En algunos casos el supervisor anfitrión de la sucursal puede estar dispuesto a confiar en la evaluación realizada por el supervisor de origen.

Principio 2: Todas las entidades de seguros de los grupos internacionales de aseguradores y aseguradoras internacionales deben estar sujetas a una supervisión efectiva

8. Al decidir si, y de ser así, sobre qué bases, se otorga una autorización o refrendo a una subsidiaria o sucursal de un asegurador extranjero en su jurisdicción, el supervisor anfitrión debe realizar una evaluación, caso por caso, de la efectividad en la supervisión de un asegurador extranjero en su jurisdicción de origen, consultando al supervisor de origen tanto como sea necesario. Esta evaluación debe tomar en consideración los principios generales y los estándares de supervisión de la IAIS y la capacidad del supervisor de origen para aplicar sanciones con objeto de prevenir estructuras corporativas que estén en conflicto con una supervisión efectiva.

9. El enfoque tradicional para la supervisión de seguros ha puesto su énfasis principalmente en la efectiva supervisión individualizada de las compañías de seguros. Debido a que las compañías de seguros son menos vulnerables a los riesgos de contagio que, por ejemplo, los bancos, y debido a que son una rara fuente de riesgo sistémico para el sistema financiero en su totalidad, los supervisores de seguros tienden a mantener cercado a un asegurador individual domiciliado en su jurisdicción, aislándolo de otras compañías pertenecientes al mismo grupo.

10. Sin embargo, en situaciones en la que una aseguradora matriz tenga participación en otras aseguradoras (u otras instituciones financieras), es importante tomar en consideración los riesgos adicionales potenciales creados por la existencia de un grupo, al evaluar la fortaleza financiera de la aseguradora matriz y del grupo como un todo: especialmente, los posibles efectos en la solvencia de un doble apalancamiento del capital; las transacciones intragrupalas y las grandes exposiciones al riesgo. Los trabajos sobre el tratamiento prudente de tales situaciones se están analizando en otros foros, y necesitarán en su debido momento, ser incorporados en una supervisión “individualizada-plus” o con “perspectiva de grupo” en la supervisión de los grupos aseguradores internacionales. Sin embargo lo anterior no disminuirá la importancia de una supervisión individualizada efectiva de aseguradores internacionales.

Principio 3: La creación de una entidad de seguros transfronteriza debe estar sujeta a la consulta entre el supervisor anfitrión y el de origen.

11. La oportunidad inicial para la colaboración entre el supervisor anfitrión y el de origen ocurre cuando la solicitud individual de un asegurador, para tener una presencia extranjera, se realiza por primera vez. El procedimiento para otorgar la autorización

también ofrece una buena oportunidad para que las autoridades anfitriona y de origen establezcan las bases para una futura colaboración.

12. Los supervisores anfitriones podrán querer consultar a los supervisores de origen sobre aspectos particulares de una solicitud de autorización, pero en cualquiera de los casos deberán considerar siempre el verificar que el supervisor de origen de la casa matriz inmediata no tenga objeción antes de que se otorgue una autorización. Este proceso podrá ofrecer la oportunidad al supervisor de origen que desapruéba los planes del asegurador para establecerse en el extranjero, de dar a conocer sus razones al supervisor anfitrión, y quizás recomendar que el supervisor anfitrión rechace la autorización. Al efectuarse tales verificaciones y cuando el supervisor anfitrión no obtenga una respuesta positiva de un supervisor de origen con la autoridad legal para responder, u obtenga una respuesta calificada, deberá considerar rechazar la solicitud de autorización, incrementar la intensidad de la supervisión o imponer condiciones para otorgar la autorización. El supervisor anfitrión debe informar al supervisor de origen sobre cualquier restricción o prohibición impuesta a una autorización.

13. Los supervisores anfitriones deben tener un cuidado especial al aprobar solicitudes para autorizar entidades extranjeras que no estén sujetas a regulaciones prudenciales de fortaleza de su capital en la jurisdicción de origen, o empresas conjuntas o joint ventures, en las cuales no existe una responsabilidad clara de la casa matriz. En tales circunstancias, cualquier autorización debe ser contingente sobre la capacidad del supervisor anfitrión para imponer restricciones específicas sobre actividades –o requerir garantías específicas – y supervisar efectivamente a la compañía.

14. La decisión final sobre el otorgamiento de una autorización debe recaer en el supervisor anfitrión sobre la base de un criterio de no-discriminación (excepto donde operen los esquemas de reconocimiento mutuo, como en la Unión Europea). Los supervisores de origen deben mantener una lista de todas las entidades transfronterizas de sus aseguradores.

<p>Principio 4: Los aseguradores extranjeros que provean cobertura de seguros sobre la base de servicios transfronterizos deben estar sujetos a una supervisión efectiva</p>

15. Permitir o no a los aseguradores extranjeros el proporcionar servicios de seguros sobre una base transfronteriza en cualquier jurisdicción, es usualmente un asunto legal en la jurisdicción a la que concierne.

16. En donde los consumidores tienen la libertad irrestricta de obtener seguros en el extranjero bajo su propia iniciativa, se presume normalmente que ellos toman la responsabilidad de sus propias acciones. Sin embargo, donde la promoción activa de contratos de seguros sobre la base de servicios transfronterizos es permitida, el supervisor anfitrión podrá querer ser notificado de la intención de un asegurador extranjero de promover contratos de seguros dentro de su jurisdicción y verificar que el asegurador extranjero esté sujeto a la regulación prudencial de fortaleza patrimonial en

la jurisdicción de origen³. Otro enfoque legítimo podría ser la aplicación de un procedimiento especial de autorización, o mediante salvaguardas específicas que protejan a los asegurados.

17. Si la promoción activa de contratos de seguros sobre una base de servicios transfronteriza es permitida, el supervisor de origen mantendrá la responsabilidad principal de asegurar que la compañía aseguradora permanezca solvente, el supervisor anfitrión debe considerar muy seriamente cualquier reserva u objeciones expresadas por el supervisor de origen para la actividad propuesta por el asegurador. Los supervisores de origen deben tener la autoridad para prevenir a los aseguradores, dentro de su jurisdicción, de promover contratos de seguros sobre una base transfronteriza en jurisdicciones extranjeras si ellos consideran que el asegurador no tiene la capacidad financiera requerida, o la experiencia necesaria para administrar prudentemente estas operaciones.

18. En los casos donde el supervisor anfitrión ha sido notificado de la intención de un asegurador extranjero de promover contratos de seguros dentro de su jurisdicción, el supervisor anfitrión debe considerar qué información debe estar a disposición del consumidor por parte del asegurador extranjero. Esto puede incluir detalles de la autoridad responsable de la supervisión del asegurador.

4. Ayudas para la cooperación

19. La confianza mutua entre los supervisores aumenta si la información fluye confidencialmente en ambas direcciones sobre una amplia base recíproca. En la búsqueda por mejorar la supervisión de los aseguradores internacionales y los grupos de aseguradores, se requiere continuar los esfuerzos para mejorar el intercambio de información entre aseguradores y supervisores, y entre distintos supervisores. El propósito es tratar aspectos relevantes de supervisión y no simplemente circular grandes cantidades de información rutinaria. La necesidad de intercambiar información abarca los siguientes elementos.

4.1. Necesidades de información de los supervisores de origen

20. El principal requisito del supervisor de origen es asegurar que estén completamente satisfechas sus necesidades de información de la aseguradora matriz oportunamente. Esto requerirá generalmente un sistema seguro y verificable de reportes desde cualquier establecimiento extranjero hacia la casa matriz u oficina principal de la compañía aseguradora⁴, y que se encuentren soluciones prácticas para resolver las necesidades particulares de información. A este respecto:

- a. Los supervisores de origen deben asegurarse de que los controles internos de los aseguradores incluyan reportes regulares y completos entre los establecimientos

³ Se debe tener particular cuidado cuando se propone que los servicios transfronterizos sean proporcionados por una sucursal del asegurador extranjero que está localizado en otra jurisdicción que la jurisdicción de origen. En tales casos, ambos, el supervisor de origen y el supervisor de la sucursal deben estar enterados del negocio que se está realizando.

⁴ El supervisor de origen debe asegurar que la información completa esté disponible en caso de funciones externalizadas o subcontratadas.

extranjeros de las aseguradoras y su casa matriz, de tal manera que la situación financiera global del asegurador y la efectividad de sus sistemas de control puedan ser reportados y evaluados en forma acertada.

- b. Si un supervisor anfitrión identifica, o tiene razón para sospechar problemas de naturaleza relevante en un establecimiento extranjero, debe tomar la iniciativa de informar al supervisor de origen, sujeto a su propio juicio. El nivel de relevancia variará de acuerdo a la naturaleza del problema. Los supervisores de origen podrían informar a los supervisores anfitriones los niveles precisos de relevancia que podrían despertar su inquietud. Sin embargo, a menudo el supervisor anfitrión está en la mejor posición para detectar problemas y por lo tanto debe estar listo para actuar bajo su propia iniciativa.
- c. Los supervisores de origen podrían desear obtener una verificación independiente de los datos reportados por una entidad extranjera en lo individual. En donde la inspección por parte de los supervisores de origen es permitida, los supervisores anfitriones deben dar la bienvenida a tales inspecciones. Donde actualmente la inspección de los supervisores de origen no es posible (o en donde el supervisor de origen no usa el proceso de la inspección), éste puede consultar al supervisor anfitrión, revisando o comentando sobre características particulares de las actividades del asegurador. Es deseable que los resultados obtenidos estén a la disposición de ambos, el supervisor de origen y el supervisor anfitrión.
- d. Si surgen serios problemas en un establecimiento extranjero, el supervisor anfitrión puede consultar a la oficina principal del asegurador o casa matriz, e igualmente con el supervisor de origen a fin de establecer las posibles correcciones. En donde tales consultas con el supervisor de origen se hayan realizado y el supervisor anfitrión decide cancelar la autorización a un establecimiento extranjero o tomar medidas similares de acción, el supervisor de origen debe, cuando sea posible y apropiado, ser avisado con antelación.
- e. En algunas instancias, por medio de un acuerdo entre ambas partes, el supervisor anfitrión puede compartir responsabilidades y coordinar actividades de supervisión con el supervisor de origen.

21. Los supervisores anfitriones deben hacer que los supervisores de origen tengan conocimiento de cualquier dificultad relevante producida por la prestación de servicios de seguros sobre una base transfronteriza.

4.2. Necesidades de información de los supervisores anfitriones

22. La supervisión anfitriona de entidades extranjeras será más efectiva si se realiza con el conocimiento del alcance que tienen las inspecciones efectuadas por el supervisor de origen a la casa matriz y de cualquiera restricción prudencial a la que está sujeta la aseguradora matriz o el grupo como un todo. Sobre este punto:

- a. Los supervisores de origen deben informar a los supervisores anfitriones de cambios en las medidas de supervisión que tengan un impacto significativo sobre las operaciones de las entidades aseguradoras extranjeras, sujeto a su propio juicio. Los supervisores de origen deben responder positivamente a las medidas de los supervisores anfitriones para la cobertura de información objetiva, por ejemplo, el rango de actividades de un establecimiento local, su papel dentro del grupo asegurador y la aplicación de controles internos e información relevante para la efectiva supervisión efectuada por los supervisores anfitriones.
 - b. En donde un supervisor de origen tenga dudas acerca de los estándares de la supervisión anfitriona en una jurisdicción en particular y, como consecuencia, esté previendo una acción que afectará a las entidades extranjeras en la jurisdicción que concierne, el supervisor de origen debe consultar, por adelantado, con el supervisor anfitrión.
 - c. En el caso de aseguradores particulares, los supervisores de origen deben estar preparados a tener confianza, tanto como sea posible, en los supervisores anfitriones. Aún en casos delicados, tales como cuando prohibición de cambios de propiedad o cuando un asegurador enfrenta problemas, la relación entre el supervisor de origen y el anfitrión puede ser mutuamente ventajosa, aunque las decisiones tanto en tiempo como en forma sobre tales aspectos sensibles pueden ser tomadas únicamente caso por caso.
23. Los supervisores de origen deben responder positivamente a los acercamientos de los supervisores anfitriones que buscan información objetiva de las aseguradoras individuales que prestan servicios transfronterizos.

4.3. Restricciones de confidencialidad en el flujo de información

24. La libertad de intercambio de información prudencial, sujeta a ciertas condiciones diseñadas para proteger tanto al emisor como al receptor de la información, mejora en gran medida la colaboración efectiva entre supervisores. Un posible obstáculo para la transmisión de información prudencial es el nivel desigual de las regulaciones sobre confidencialidad en diferentes jurisdicciones.
25. Las jurisdicciones cuyos requisitos de confidencialidad continúan restringiendo o previniendo el compartir información para propósitos de supervisión con supervisores de seguros en otras jurisdicciones, y en los países donde la información recibida de un supervisor extranjero no puede mantenerse confidencial, se conmina a que revisen urgentemente sus requisitos considerando los siguientes términos:
- a. La información recibida debe ser usada únicamente para propósitos relacionados con la supervisión de instituciones financieras.
 - b. Los acuerdos para compartir información deben permitir un flujo de información en ambas vías, pero no debe exigirse ninguna reciprocidad estricta en cuanto al formato y las características detalladas de la información.

- c. La confidencialidad de la información transmitida debe estar legalmente protegida, excepto en el caso de juicios criminales⁵. Todos los supervisores de seguros deben, por supuesto, estar sujetos a restricciones del secreto profesional en lo que respecta a la información obtenida en el curso de sus actividades, inclusive durante las inspecciones en sitio.
 - d. Si el receptor propone tomar alguna acción basada en la evidencia de la información recibida, deberá emprender, en lo posible, una consulta con el supervisor que provee la información.
26. Los supervisores podrán considerar, sobre una base de caso por caso, y consultar entre ellos tanto como sea necesario, si es apropiado informar a las compañías sobre las cuales han intercambiado información acerca de la naturaleza de los contactos realizados.

5. Auditoría Externa

27. Los supervisores pueden ganar confianza de auditorías internacionales objetivas y de estándares actuariales. En la actualidad, no todos los establecimientos de entidades extranjeras están sujetos a auditorías externas, aún cuando ellas existan, el trabajo de auditoría puede no ser lo suficientemente detallado. Todas las entidades extranjeras deben estar sujetas a auditorías externas, cuando sea necesario por requerimiento del supervisor anfitrión o de origen.

28. La existencia de un mandato adecuado para las auditorías externas es un elemento importante para los supervisores de seguros y podría ser un factor a tomar en cuenta para otorgar nuevas autorizaciones. Para las entidades extranjeras de aseguradoras internacionales y grupos aseguradores, el auditor puede a menudo ser, en primera instancia, aquel que audita a la aseguradora matriz, siempre y cuando el auditor en cuestión tenga la capacidad y experiencia apropiada en la jurisdicción anfitriona. En los casos donde una entidad extranjera es auditada por un auditor diferente, es deseable que el auditor externo y el supervisor de seguros de la aseguradora matriz se sientan satisfechos de que es adecuada la auditoría de la entidad extranjera.

29. Los supervisores tienen un profundo interés en la calidad y el alcance de las auditorías. Cuando las auditorías son realizadas inadecuadamente, los supervisores deben dirigir sus críticas al representante local de los auditores. Es deseable que el supervisor de seguros tenga el suficiente poder, cuando sea necesario, para insistir en que un auditor diferente realice una nueva auditoría o hacer que se reemplace al auditor. Como una medida para elevar las normas de auditoría para grupos de seguros internacionales, es deseable que sean designados auditores con reconocida experiencia en auditoría de seguros, incluyendo experiencia dentro de la jurisdicción en cuestión. Cuando alguna duda surja, los supervisores de origen y anfitriones deben considerar la consulta.

⁵ Los supervisores también pueden ser citados para declarar como testigos en casos civiles. Aunque en algunas jurisdicciones ellos pueden estar sujetos a desacato si se rehúsan, pueden aclarar que, si el tribunal insiste, el flujo de la información se detendría y su propia capacidad de supervisar efectivamente en el futuro sería perjudicada.

30. A los auditores externos también se les puede solicitar verifiquen la exactitud de los reportes entregados o el nivel de cumplimiento de algún requisito especial. Es deseable que todos los supervisores tengan la habilidad de comunicarse con los auditores externos de seguros y viceversa. Se recomienda una efectiva coordinación entre los supervisores de seguros y los auditores externos. Sin embargo, aun cuando los auditores externos jueguen un papel clave, su desenvolvimiento no reduce en ninguna forma, la necesidad de tener los controles internos adecuados, incluyendo las previsiones para cumplir con una auditoría interna efectiva.